



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario (resolución de contrato)
Demandante	Tulia Ángela Márquez Orozco
Demandado	Rubén Darío Botero Gómez
Radicado	05001-40-03-013-2021-00190-00
Providencia	Auto de Sustanciación
Asunto	Incorpora contestación-corre traslado excepciones

Se incorpora al expediente la contestación del señor **Rubén Darío Botero Gómez** a la demanda y excepciones de mérito dentro del término otorgado a través de apoderado, por lo que conforme al inciso 6 del artículo 391 se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie sobre las excepciones y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora se incorpora memoria de pronunciamiento frente a las excepciones allegado por la parte demandante, sin embargo, toda vez que no se ha dado traslado de la contestación y a efectos de evitar nulidades futuras, no se dará trámite, una vez vencido el término de traslado, si no allegaran nuevo pronunciamiento frente a las excepciones, a esta se le dará el trámite.

Se pone en conocimiento e link de acceso para la revisión digital de los traslados, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-civil-municipal-de-medellin/134>

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**
El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 021 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 13 DE FEBRERO DE
2024 a las 8:00 A.M.
ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0569c031c553a8a653d591edd11aff8fc20c58c094e7779fd548688cfebe48**

Documento generado en 12/02/2024 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín compartió la carpeta "05001400301320210019000" contigo.

Jorge Luis González González <jolugoabogado@gmail.com>

Vie 2/09/2022 11:27 AM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Luis Gonzalez Gonzalez <jolugoabogado@gmail.com>

Cordial saludo, con el presente escrito remito la contestación de la demanda, anotando que renunció expresamente al resto del término, para contestar la demanda, toda vez que teniendo en cuenta la excepción inexigibilidad de las obligaciones el despacho en su sabiduría debe tomar una pronta decisión

Cordialmente.

El jue, 1 sept 2022 a las 8:53, Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín (<cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín compartió una carpeta contigo

Tenga presente que al momento de compartírsele el link de un expediente judicial este solo podrá ser usado desde el correo electrónico al cual le fue compartido. Si le solicita ingresar un código verificar la bandeja de correo no deseado y/o Spam. De lo contrario podrá acceder y verificar en tiempo real los memoriales y actuaciones que se ingresan en el expediente por parte del Juzgado.

05001400301320210019000

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Abrir](#)[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Jorge Luis González González

C.C 8.293.752 T.P. 13.929

Abogado - Asesor en Seguros

Móvil 318 2705504

Calle 44 # 80-237 Local 1253

Centro Comercial la Gran Esquina

Medellín

SEÑOR

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)

DEMANDANTE: TULIA ÁNGELA MÁRQUEZ OROZCO

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO BOTERO GÓMEZ

RADICADO: 05001 40 03 013 2021-00190 00

JORGE LUIS GONZALE GONZALEZ abogado con TP 13929 del C. S. J, obrando como apoderado del demandado y en tiempo oportuno, contesto la demanda instaurada en su contra y lo hago de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO. – Es cierto

SEGUNDO: es cierta la existencia del mencionado convenio, pero no con la interpretación unilateral que le da el demandante

TERCERO: Es cierto

CUARTO: Es cierto. Ese es el texto del convenio

QUINTO: No es un hecho. Es una manifestación de la demandante

SEXTO: No es un hecho. Es una manifestación de la demandante

SEPTIMO: Parcialmente cierto, porque ya el demandado construyo la losa del cuarto piso a que se obligo en el numeral cuarto del convenio, como bien lo afirma la demandante en el literal G del hecho séptimo

OCTAVO: no nos consta. Nos atenemos a lo que procesalmente se pruebe

NOVENO: Es cierta la existencia de la fracasada conciliación prejudicial

EXCEPCIONES

No son procedentes las peticiones del demandante, por lo siguiente:

UNO: inexigibilidad de las obligaciones indefinidas. No se encuentra señor Juez en el texto del convenio, fundamento de esta demanda, plazo de ninguna naturaleza, para que las partes cumplan la totalidad de las obligaciones, el demandante

carece de acción para demandar por incumplimiento del convenio, puesto que el demandado si se obligo a realizar lo que allí se dice, pero no dijo cuándo, lo mismo sucede con las obligaciones de la demandante, la cual ya realizo las obras materiales que eran de cargo del demandado, y por eso las cobra, es decir, lo que iba hacer el demandado, lo hizo ella, según recibos, comprobantes y facturas que anexas a su demanda.

DOS: De acuerdo con lo anterior, el demandado ya no puede, ni tiene porque ejecutar las mencionadas obras, porque la demandante las hizo por su cuenta, y además como ya se anotó, si falta alguna, lo cual debe probarse, el demandado no tiene plazo para ejecutarla y por ello la demandante no puede accionar.

TRES: en cuanto a los “gastos” en el poder no hay autorización para cobrarlos, solo para resolver el convenio, o contrato, aunque el artículo 1546 del código civil dice que el demandante podrá cobrar a su “arbitrio” “perjuicios” y que es distinto a “gastos”, pero sea lo uno, o lo otro, debe otorgar poder para ello, porque no va implícito dicho rubro en la resolución, ya que no es de ley o consecuencia directa de la resolución, si no por disposición del demandante y dicha autorización, debe constar en el poder, el mandatario judicial en este caso, el ilustre jurista apoderado del demandante, no puede ir más allá de la autorización que consta en el poder, es decir el apoderado no tiene facultad para cobrar gastos o indemnizaciones, ya que no constan en el poder.

Por lo anterior, respetuosamente solcito al despacho, desestimar las pretensiones y condenar en costas.


JORGE LUIS GONZALEZGONZALEZ

C.C 8293752 de Medellín

T.P 13929 del C. S. de la J.